



Acordada: 00000286/20

En la ciudad de Tucumán, a 19 de Mayo de dos mil veinte, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia 15.772/17-II, 22.133/19, 22.133/19-II, 22.180/19 y 3835/20.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Director de la Oficina de Gestión de Audiencias - Ejecución, Ing. Julio C. Rodríguez Rey, se dirigió a esta Corte Suprema de Justicia, exponiendo "...que ante las órdenes recibidas en fecha 06 de Noviembre del año en curso, por parte del señor Juez de ejecución de sentencias, Dr. Roberto E. Guyot, relativa al interno penado Farías Reynaldo Gabriel, la que para una mayor ilustración procedo a transcribir: 'San Miguel de Tucumán, 06 de Noviembre del 2019 se recibe en esta oficina Hábeas Corpus presentado en nota manuscrita por el interno FARIAS REYNALDO GABRIEL, Procede el Encargado Auxiliar Víctor D. Monteros, a comunicar ☐ telefónicamente al Sr. Juez de Ejecución Dr. Roberto E, Guyot sobre dicha presentación. Oído lo cual ordena: 1- Póngase en conocimiento a la Defensa dicha presentación, a fin que la adecue formalmente en un plazo de 6 horas bajo ☐ apercibimiento de tenerlo por no presentado. 2- Ordénese al Director de la Oficina de Gestión de Audiencias que se apersona frente al interno para tomarle declaración respecto a los motivos de la interposición del recurso en un plazo de 3 horas.', y ante la existencia de la acordada N° 1350/19, considero que el cumplimiento de la manda judicial dictada por S.S., colisionaría e iría en contra de dicha acordada, por lo que solicito que vuestro Superior Tribunal me instruya al respecto" (fs. 1 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

El 6 de noviembre de 2.019, el interno Gabriel Reynaldo Farías dedujo acción de hábeas corpus, indicando que "...acá en la unidad 9 se encuentra cumpliendo servicio el jefe de apellido QUINTERO, el cual yo lo denuncié por el homicidio ocurrido en el encausado y la víctima es DIAZ quien lo mató el interno ORELLANA y el jefe Quintero lo alojó conmigo en el mismo sector y la ley 24.660 dice que no pueden estar junto el testigo con el acusado pero estuvimos juntos lo pusieron para que yo peleara con Orellana y hoy esta esta persona y corre peligro mi integridad física por es motivo se me sacó del encausado y acá yo no me siento seguro porque nos mandan al choque" (fs. 2 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Frente a ello, ese mismo día, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, dispuso "1- Póngase en conocimiento a la Defensa dicha presentación, a fin que la adecue formalmente en un plazo de 6 horas bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. 2- Ordénese al Director de la Oficina de Gestión de Audiencias que se apersona frente al interno para tomarle declaración respecto a los motivos de la interposición del recurso en un plazo de 3 horas" (fs. 3 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II). Más tarde, el 7 de noviembre de 2.019, el magistrado resolvió correr "...traslado a la defensa

para adecuar y objetivizar la presentación (Habeas Corpus) del interno Farías Reynaldo Gabriel, conforme lo estipulado en el C.P.C.. Sin embargo líbrese oficio de lo circunstanciado por el art. 21, para que en el plazo de 24 hs., el Servicio Penitenciario informe en lo referente a las manifestaciones expuestas por el interno. Asimismo el SPPT, deberá garantizar la vida del penado tomando todas las medidas necesarias para el resguardo de su integridad” (fs. 4 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Tomadas esas decisiones, el 7 de noviembre de 2.019, la secretaria judicial de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. M. Nazaret Rodríguez Ponce de León, informó “...que el día 06/11/2019, a hs. 19:15, se apersona por ante la unidad n° 9 del Servicio Penitenciario, el Dr. Víctor Monteros, encargado auxiliar, quien desempeña funciones de la Oficina de Gestión de Audiencias. Quien entrevista al interno Farías Reynaldo Gabriel en el marco del recurso de Habeas Corpus presentado a su favor. Encontrándose el mismo aseado, orientado en tiempo y espacio al parecer, manifestando autolesionarse (cortes en el brazo) por la ansiedad que le provoca la situación carcelaria en que se encuentra en su unidad de alojamiento. Consultado por los motivos que provocan el citado malestar, el interno dice no querer ser trasladado de la unidad, a pesar que tiene problemas muy concretos con personal de la guardia penitenciaria, nombrando particularmente al Oficial Quinteros, manifestando ser testigo en el hecho que provocó la muerte del interno Díaz, y que el oficial Quinteros es uno de los acusados por el deceso del fallecido. Asimismo, el condenado Farias, manifiesta ser acosado constantemente por el Oficial Quinteros y otros agentes de la guardia de la tarde en el marco de la situación aquí descripta. Además, el interno fundamenta la interposición del recurso de Habeas Corpus a su favor, en la necesidad de sufrir dolores traumatológicos (huesos), solicitando intervención médica al respecto, queriendo ver el trámite de sus beneficios, solicitando a su vez contacto con la defensa. Finalmente, el condenado Farías dice estar sometido a maltrato psicológico, por parte de algunos agentes del Servicio Penitenciario” (fs. 5 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Por otro lado, el 9 de noviembre de 2.019, el Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán recibió el oficio 5.960/19 (fs. 6 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II), quedando notificado de lo determinado por el Dr. Roberto E. Guyot el 7 de noviembre de 2.019. Sobre el asunto, el 11 de noviembre de 2.019, el organismo carcelario especificó que “el Interno que en el presente caso nos ocupa, se encuentra actualmente alojado en Unidad N° 9, en el sector de alojamiento de Régimen diferenciado N° 3, de este Servicio Penitenciario Provincial, haciendo resaltar que se encuentra allí por voluntad propia. Quien en su lugar de alojamiento cuenta con cama, colchón, mantas, elementos de higiene y de uso diario, ventilación adecuada, baños y duchas colectivas, salidas al campo de recreo, visitas de familiares los días y horarios preestablecidos en forma normal, recibe cuatro raciones diarias de alimentos provistos por este S.P.P.T. (desayuno, almuerzo, merienda y cena) como así también asistencia Médica, Psicológica, Psiquiátrica, Odontológica y Espiritual siempre que el mismo la requiera y uso del teléfono público, en los horarios estipulados. En pos de esto se Considera que no se

encuentra agravada su condición de alojamiento” (fs. 7 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Por último, el 11 de noviembre de 2.019, el Director de la Oficina de Gestión de Audiencias - Ejecución, Ing. Julio C. Rodríguez Rey, dejó “...constancia que en fecha 08 de

Noviembre a horas 16:51 se informó por vía expedita mediante whatsapp por registro

fotográfico al defensor del interno FARIAS en la persona del Dr. GERARDO SALAS

(secretario de la Defensoría Oficial de la IV° NOM) sobre el siguiente decreto:

‘San Miguel de

Tucumán, el día 07 de Noviembre de 2019, en la Sala de Audiencias de la Oficina de

Gestión de Audiencias de Ejecución se encuentran presentes el Dr. Roberto E. Guyot - Juez

de Ejecución - y el Dr. Rodolfo Wardi integrante de la Oficina de Gestión de Audiencias. A

continuación el Sr. Juez toma conocimiento de la causa y Resuelve: Córrase traslado a la

defensa para adecuar y objetivizar la presentación (Habeas Corpus) del interno Farías

Reynaldo Gabriel, conforme lo estipulado en el C.P.C. Sin embargo líbrese oficio de lo

circunstanciado por el art. 21, para que en el plazo de 24 hs., el Servicio Penitenciario

informe en lo referente a las manifestaciones expuestas por el interno. Asimismo el SPPT,

deberá garantizar la vida del penado tomando todas las medidas necesarias para el resguardo de su integridad.’. Asimismo en el día de la fecha siendo las horas 09:25 se

comunica personal de esta oficina por medio telefónico a área judiciales de la UNIDAD I y II

del SPT a fin de conocer sobre el trámite del Oficio 5960/19 (con transcripción de lo

ordenado por SS) que dicha dependencia debía responder en el plazo de 24hs.

Refiere

sobre el mismo la AGENTE MARIA JOSE GOMEZ CERRO (N° 2044) que el mismo ha sido

recepcionado y que se encuentran siendo elaborados los informes médicos de rigor, y que a

la mayor brevedad posible remitirá lo que el decreto obliga a informar” (fs. 14 de las

actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

II.- Que de la narración que antecede emerge que el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, ha incumplido seriamente sus deberes funcionales al abordar la acción

de hábeas corpus interpuesta por el interno Gabriel Reynaldo Farías, dado que desnaturalizó

el carril procesal, generando un injustificado retardo en la administración de justicia.

Al respecto, cabe reiterar que el magistrado dispuso el 6 de noviembre de

2.019 “1- Póngase en conocimiento a la Defensa dicha presentación, a fin que la adecue

formalmente en un plazo de 6 horas bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado” (fs. 3

de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II) y el 7 de noviembre de 2.019 correr

“...traslado a la defensa para adecuar y objetivizar la presentación (Habeas Corpus) del

interno Farías Reynaldo Gabriel, conforme lo estipulado en el C.P.C.” (fs. 4 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Dichas respuestas jurisdiccionales son ajenas a la naturaleza del remedio articulado por el interno, en la medida que constituye una vía procesal esencialmente

desprovista de formalidades, lo cual encuentra sentido en el tenor de las circunstancias que

tiene por fin salvaguardar.

Es que, el art. 43 de la C.N. establece que “cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de

agravamiento

ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de

personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera

en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

Igualmente, el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Tucumán dispone que “el Hábeas

Corpus procede también en los casos de amenaza inminente a la libertad ambulatoria,

agravamiento ilegítimo de las formas o condiciones de detención, y desaparición forzada de

personas. La acción podrá interponerse por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez

deberá resolver de inmediato”. Por último, el art. 35 del C.P.C.T. manda que “el Hábeas

Corpus se interpone por cualquier medio de comunicación escrito sin necesidad de autenticación, formalidad ni recaudo fiscal, por telegrama o carta documento, o verbalmente

ante secretario judicial que levanta acta al efecto”.

En relación al punto, Néstor Pedro Sagüés señala que “...una reglamentación legislativa que abandonara la tradicional estructura y operatividad del hábeas corpus,

transformándolo en un proceso semiordinario, o ineficaz para amparar con celeridad la

libertad corporal (en los términos del art. 18, Const. Nacional), devendría inconstitucional.

Por supuesto, ni una norma nacional, ni una norma provincial podrían retacear válidamente -

expresa o tácitamente- la garantía constitucional federal del hábeas corpus (que emerge de

la cláusula constitucional aludida), debido al principio de supremacía de la Ley Fundamental

nacional, sobre las leyes federales o locales, según el enunciado del art. 31 de la Constitución. Coincidiendo con esta postura, se ha señalado que más allá de la regulación

que pueda contener la ley procesal de hábeas corpus, los jueces deben asegurarse que

esas normas no deban frustrar el derecho constitucional en juego” (cfr. Sagüés, Néstor

Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Hábeas corpus. Ley 23.098 comentada y concordada con las normas provinciales”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1.988, p. 110).

Inclusive, Nicolás Tauber recalca que “en atención a la experiencia histórica, tanto a nivel

nacional como internacional, el principal problema al que debe dar respuesta la acción de

hábeas corpus es a su efectividad. En vista al desafío para el que está llamado a poner

remedio □ tanto la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos,

la ley 23.098, las Constituciones provinciales, la doctrina y la jurisprudencia (sobre todo de la

CIDH) contienen disposiciones expresas a fin de garantizar la efectividad de la garantía. A

saber: (...). La acción no está sujeta a formalidades que dilaten o afecten su eficacia u

operatividad. El proceso es sumarísimo y básicamente sencillo. El pedido de hábeas corpus

no tiene ninguna formalidad pudiéndose plantear oralmente (art. 9°), encontrándose prohibido al juez rechazar la denuncia por defectos formales (art. 10, in fine, ambos de la ley

23.098)” (cfr. Tauber, Nicolás, “Hábeas corpus”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián

(Coordinadores), “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y

doctrina: una mirada igualitaria”, Tomo II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2.016,

pp. 972-973).

En esa línea, se aprecia que la posición tomada por el Juez de Ejecución

Penal, Dr. Roberto E. Guyot, resulta inconciliable con un correcto servicio de justicia, pues

posterga infundadamente las respuestas que tiene la obligación de brindar, imponiendo a la

defensa técnica del amparado exigencias de adecuación que no guardan ninguna congruencia con la vía informal que en su oportunidad se ejerciera.

A su vez, interesa remarcar que el referido magistrado decidió el 6 de

noviembre de 2.019 “2- Ordénese al Director de la Oficina de Gestión de

Audiencias que se apersona frente al interno para tomarle declaración respecto a los motivos de la interposición del recurso en un plazo de 3 horas” (fs. 3 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Tal medida luce carente de sustento, atento a que el pedido de resguardo fue introducido en términos sumamente sencillos, tornando inútil que el requirente sea sometido a una declaración para que exponga las razones de su planteo cuando ya lo hizo con total claridad.

Específicamente, el interno Gabriel Reynaldo Farías sostuvo, tal como ya se dijo, que “...acá en la unidad 9 se encuentra cumpliendo servicio el jefe de apellido QUINTERO, el cual yo lo denuncié por el homicidio ocurrido en el encausado y la víctima es DIAZ quien lo mató el interno ORELLANA y el jefe Quintero lo alojó conmigo en el mismo sector y la ley 24.660 dice que no pueden estar junto el testigo con el acusado pero estuvimos juntos lo pusieron para que yo peleara con Orellana y hoy está esta persona y corre peligro mi integridad física por ese motivo se me sacó del encausado y acá yo no me siento seguro porque nos mandan al choque” (fs. 2 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Partiendo de esa base, es posible observar que el amparado demandó tutela jurisdiccional por un fundamento concreto y simple vinculado a que consideraba en riesgo su integridad física producto de que permanecía privado de libertad junto con sujetos implicados en un homicidio del cual fue testigo. Por lo tanto, lo ordenado por el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, luce absolutamente baladí, generando un diferimiento infundado de la solución que merecía la pretensión llevada a conocimiento del órgano jurisdiccional, lo que implica un ilegítimo retardo en la administración de justicia. Asimismo, deviene imperioso resaltar que el aludido magistrado definió el 7 de noviembre de 2019 librar “...oficio de lo circunstanciado por el art. 21, para que en el plazo de 24 hs., el Servicio Penitenciario informe en lo referente a las manifestaciones expuestas por el interno” (fs. 4 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

De esa forma, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, peticionó el informe que era fundamental para resolver el hábeas corpus planteado por el interno Gabriel Reynaldo Farías recién al día siguiente de tomar conocimiento de su contenido y tras disponer acciones que, según fuera señalado, resultaban absolutamente inoficiosas. En ese sentido, es pertinente hacer notar que el art. 37 del C.P.C.T. preceptúa que “el Juez interviniente ordena al sujeto identificado como infractor que presente el informe escrito del artículo 21 dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

Simultáneamente, cuando exista privación de la libertad de la persona, ordena que se presente de inmediato al detenido ante el Tribunal. Al mismo tiempo, ordena abstenerse de efectuar, respecto del ofendido, acto alguno que pueda causar la lesión amenazada, agravar o hacer imposible la resolución definitiva que adopte el Tribunal. El informe requerido, además de las condiciones establecidas en el artículo 21, debe señalar la forma y condiciones en que se cumple la restricción de la libertad, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual debe acompañar testimonio y, si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad se indicará ante quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia. Las autoridades en cuya custodia estuvo el detenido antes de ser transferido o que hayan sido notificadas de un Hábeas Corpus, se encuentran obligadas a hacer conocer su existencia a la autoridad que recibió al detenido y así sucesivamente. El

Tribunal, acompañado por el actuario, puede constituirse personalmente en el lugar donde se encuentra el detenido o practicar inspecciones cuando lo considere necesario de acuerdo a las circunstancias del caso o a efectos de asegurar su ejecución, se haga o no lugar al Hábeas Corpus. Las órdenes judiciales pueden emitirse verbalmente al sujeto o autoridad correspondiente, sin perjuicio de su inmediata atestación por escrito con expresión de día y hora, por el actuario. En todo momento el Juez puede ordenar cualquier medida de protección de los derechos del amparado, pudiendo requerir su presencia cuantas veces lo crea conveniente”.

No obstante, el titular del órgano jurisdiccional actuante postergó ese obrar que le imponía el digesto ritual, exigiendo adecuaciones que no se condicen con la naturaleza de la vía intentada y ordenando se tome declaración al amparado cuando, según surge evidente, ya había expresado con absoluta claridad su pretensión. El proceder del magistrado ocasionó un ilegítimo retardo en la administración de justicia, siendo especialmente grave por haber tenido lugar en el marco de una acción de hábeas corpus cuyo presentante aseveró que temía por su integridad física como consecuencia de que estaba privado de libertad en compañía de individuos involucrados en un homicidio del cual fue testigo, lo que lleva a concluir que el caso exigía premura manifiesta porque se encontraban en juego la vida de una persona y la prosecución de una investigación penal suscitada por un ilícito grave.

Así las cosas, importa poner de relieve que el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, resolvió el 7 de noviembre de 2.019 que “...el SPPT, deberá garantizar la vida del penado tomando todas las medidas necesarias para el resguardo de su integridad” (fs. 4 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-I1).

De ese modo, se advierte que el magistrado desarrolló su labor jurisdiccional sin arbitrar los medios que eran imprescindibles para salvaguardar la vida del interno Gabriel Reynaldo Farías. En rigor, se ocupó de la integridad física del amparado recién al día siguiente de haber conocido el contenido de su planteo, no obstante el tenor de los hechos allí denunciados. Más todavía, mantuvo al presentante bajo el cuidado del organismo al cual pertenece el sujeto a quien identificó como causante de que se encuentre en peligro su vida.

En alusión al tema, resulta pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió “...que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Baldeón García vs. Perú”, sentencia del 6 de abril de 2.006 (fondo, reparaciones y costas), párr. 119). En ese orden, explicó “...que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, sentencia del 4 de julio de 2.006, párr. 103).

A la luz del criterio expuesto, surge evidente que el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, desatendió la peculiar condición, desatendió la peculiar condición que atravesaba el interno Gabriel Reynaldo Farías, produciendo un retardo en la

administración de justicia que violentó el estándar interamericano según el cual los individuos que padecen situaciones de vulnerabilidad merecen una tutela específica, la que debe ser más robusta cuando concurren causales que aumentan el grado de fragilidad. En definitiva, el titular del órgano jurisdiccional a cargo de la ejecución penal incumplió los deberes funcionales a su cargo al brindar tratamiento a la acción de hábeas corpus deducida por el interno Gabriel Reynaldo Farías, ya que desnaturalizó dicho carril, ocasionando una injustificada demora de la administración de justicia.

III.- Que del relato incorporado en el acápite I.- surge -también- que el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, evitó llevar adelante labores que tenía a su cargo cuando abordó la acción de hábeas corpus interpuesta por el interno Gabriel Reynaldo Farías, dado que las delegó a la Oficina de Gestión de Audiencias, afectando seriamente la eficiencia de la prestación funcional y el buen orden del servicio de justicia. Al respecto, cabe recordar que el aludido magistrado decidió el 6 de noviembre de 2.019 “2- Ordénese al Director de la Oficina de Gestión de Audiencias que se apersone frente al interno para tomarle declaración respecto a los motivos de la interposición del recurso en un plazo de 3 horas” (fs. 3 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

Habiéndose tomado esa determinación, el 7 de noviembre de 2.019, la secretaria judicial de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. M. Nazaret Rodríguez Ponce de León, informó “...que el día 06/11/2019, a hs. 19:15, se apersona por ante la unidad n° 9 del Servicio Penitenciario, el Dr. Víctor Monteros, encargado auxiliar, quien desempeña funciones de la Oficina de Gestión de Audiencias. Quien entrevista al interno Farías Reynaldo Gabriel en el marco del recurso de Habeas Corpus presentado a su favor. Encontrándose el mismo aseado, orientado en tiempo y espacio al parecer, manifestando autolesionarse (cortes en el brazo) por la ansiedad que le provoca la situación carcelaria en que se encuentra en su unidad de alojamiento. Consultado por los motivos que provocan el citado malestar, el interno dice no querer ser trasladado de la unidad, a pesar que tiene problemas muy concretos con personal de la guardia penitenciaria, nombrando particularmente al Oficial Quinteros, manifestando ser testigo en el hecho que provocó la muerte del interno Díaz, y que el oficial Quinteros es uno de los acusados por el deceso del fallecido. Asimismo, el condenado Farías, manifiesta ser acosado constantemente por el Oficial Quinteros y otros agentes de la guardia de la tarde en el marco de la situación aquí descripta. Además, el interno fundamenta la interposición del recurso de Habeas Corpus a su favor, en la necesidad de sufrir dolores traumatológicos (huesos), solicitando intervención médica al respecto, queriendo ver el trámite de sus beneficios, solicitando a su vez contacto con la defensa. Finalmente, el condenado Farías dice estar sometido a maltrato psicológico, por parte de algunos agentes del Servicio Penitenciario” (fs. 5 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19-II).

De esa forma, el Dr. Roberto E. Guyot delegó ilegítimamente una tarea inherente a su función, poniéndola en cabeza de una oficina de naturaleza administrativa que carece de facultades para realizarla. En esa línea, interesa precisar que la envergadura de la denuncia formalizada por el interno Gabriel Reynaldo Farías obligaba al Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, a mantener un contacto directo con su persona. Es que el art. 37 del C.P.C.T. establece que el magistrado interviniente “...cuando exista privación de la libertad

de la persona, ordena que se presente de inmediato al detenido ante el Tribunal. Al mismo tiempo, ordena abstenerse de efectuar, respecto del ofendido, acto alguno que pueda causar la lesión amenazada, agravar o hacer imposible la resolución definitiva que adopte el Tribunal. (...). El Tribunal, acompañado por el actuario, puede constituirse personalmente en el lugar donde se encuentra el detenido o practicar inspecciones cuando lo considere necesario de acuerdo a las circunstancias del caso o a efectos de asegurar su ejecución, se haga o no lugar al Hábeas Corpus. (...). En todo momento el Juez puede ordenar cualquier medida de protección de los derechos del amparado, pudiendo requerir su presencia cuantas veces lo crea conveniente". Incluso más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que las características propias de la naturaleza del hábeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia (cfr. C.S.J.Nac., Fallos: 312:681 y 323:3629).

No obstante, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, transfirió ese deber legal impuesto, mediando una expresa prohibición en ese sentido. Puntualmente, el art. 5 de la Ley 9.119 preceptúa que "la función jurisdiccional es absolutamente indelegable, se limita a resolver las controversias que las partes le presentan. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones a la Comisión de Juicio Político de la Legislatura. Los órganos jurisdiccionales no pueden conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto de naturaleza penal".

Peor aún, el mencionado magistrado derivó sus facultades a un órgano administrativo sin potestades para materializarlas. Ocurre que el art. 45 de la Ley 9.119 prescribe que "la Oficina de Gestión de Audiencias tiene la función de asistir a los Colegios de Jueces Penales, al Tribunal de Impugnación y a los Jueces de Ejecución en lo Penal... Debe ser dotada del personal administrativo que sea necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño. En ningún caso los integrantes de la Oficina de Gestión de Audiencias pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional".

Siguiendo ese rumbo, merece recalcar que el obrar del Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, se presenta absolutamente inexcusable, pues tampoco guarda relación con las condiciones favorables que poseía a fin de cumplimentar su función. Efectivamente, el órgano jurisdiccional a cargo suyo se encuentra situado a escasos metros de la unidad penitenciaria que debe atender, lo cual permite descartar que la distancia haya operado como un escollo insalvable para el contacto personal con el interno Gabriel Reynaldo Farías. Por otra parte, la carga de audiencias durante los días en los que se abordó el planteo de Farías no luce asfixiante, ni desproporcionada, dejando un margen de tiempo suficiente a efectos de tratar directamente el grave panorama que se le describía (cfr. detalle de audiencias agregado a fs. 20: "- 06/11/2019- 08:00 hs – Legajo 14111/18-

II 'Mena

Exequiel Reynaldo s/ robo agravado' - Audiencia de apelación - Suspendida a solicitud de la

Defensa. - 06/11/2019 - 09:06 hs. a 09:20 hs. - Legajo 64438/2015 'Jiménez Reyna s/

homicidio en grado de tentativa' - Audiencia de derechos vulnerados. - 06/11/2019 - 10:00

hs. a 10:21 hs. - Legajo 8376/17-II 'Gramajo Pedro Enrique s/ homicidio' - Audiencia de

derechos vulnerados. - 06/11/2019 - 11:01 hs. a 11:21 hs. - Legajo 4891/10-I2 'Alderete

José Alberto s/ abuso sexual' - Audiencia s/apremios. - 06/11/2019 - 11:29 hs. a 11:46 hs. -

Legajo 11273/14-II 'Martino Héctor Rafael s/ incidente de ejecución' - Audiencia de planteo

de oposición. - 07/11/2019 - 08:56 hs a 9:00 hs. - Legajo 13768/98-II 'Santillán Juan Alberto

con incidente de ejecución s/ homicidio.' - Audiencia con familiar (Hermana: Antonia del

Carmen Santillán). - 08/11/2019 - 09:00 hs. a 09:09 hs. - Legajo 23005/03-I4

'Ibarra Ángel

Alberto s/ incidente de ejecución de sentencias' - Audiencia de salida excepcional.

-

08/11/2019 - 09:29 hs. a 09:46 hs. - Legajo 44933/13-I2 'Romero Gustavo

Fernando s/robo

agravado' - Audiencia de salidas transitorias. - 08/11/2019 - 10:09 hs. a 10:23 hs. -

Legajo

71767/2014-II 'Arias Nelson David s/incidente de ejecución de sentencias' -

Audiencia de

habeas corpus. - 08/11/2019 - 10:27 hs. 10:58 hs. - Legajo 4891/10-I2 'Alderete

José Alberto

s/ abuso sexual' - Audiencia de habeas corpus"). Por lo tanto, el proceder del Dr.

Roberto E.

Guyot resulta injustificable, habiendo contando con condiciones propicias para

ejercer su rol

conforme a derecho.

Cabe asimismo recordar que el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E.

Guyot, tuvo similares comportamientos en otras causas. Así, en "Rojas, Jesús

Martín,

Fernández, Luciano Hernán y Rodríguez, Oscar Delfín s/ Novedades de público

conocimiento" decidió que "se constituya la OGA en la comisaria para informar de manera

pormenorizada que es lo que esta sucediendo, tomando la exposición a los internos" (cfr.

expte. 1/16-II, resolución del 10 de octubre de 2.019 agregada a fs. 11 de las actuaciones

de Superintendencia 22.180/19). En ese orden, en "Chocobar, Ramón Antonio"

ordenó "...al

Director de la Oficina de Gestión de Audiencias que se apersona frente al interno

para

tomarle declaración respecto a los motivos de la interposición del recurso en un

plazo de 2

horas y se me notifique" (cfr. expte. 19.649/15-II, resolución del 8 de noviembre de

2.019

añadida a fs. 12 de las actuaciones de Superintendencia 22.180/19). Igualmente, en

"Quijano, Ramón Alejandro y otros s/ Homicidio agravado s/ Ramón Alejandro

Quijano"

determinó "...que durante el fin de semana personal de la Oficina de Gestión de

Audiencias

se apersona en el lugar de alojamiento para que constate que las condiciones sigan

igual..."

(cfr. expte. 32.975/05-I6, resolución del 8 de noviembre de 2.019 incorporada a fs.

3 de las

actuaciones de Superintendencia 22.133/19). Para terminar, en "Alderete, José

Alberto s/

Incidente de ejecución de sentencia" mandó "controlar en forma diaria por medio

de la

Oficina de Gestión de Audiencias, la cual se deberá constituir en el lugar de

alojamiento del

interno para controlar la situación respecto del personal penitenciario, quienes no

deberán

tomar ninguna medida que fuera en contra de la seguridad del señor Alderete, ya

sea a

través de agentes penitenciario o cualquier otro interno" (cfr. expte. 4.891/10-I2,

resolución del 8 de noviembre de 2.019 obrante a fs. 4/5 de las actuaciones de Superintendencia 22.133/19). A la luz de lo expuesto, se aprecia sin mayor dificultad que el magistrado actúa intentando desprenderse de competencias propias para ubicarlas en la Oficina de Gestión de Audiencias.

Por otra parte, resulta pertinente remarcar que esta Corte Suprema de Justicia decidió, a través de Acordada 688 del 6 de junio de 2.019, “RECOMENDAR al Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal del Centro Judicial Capital, Dr. Roberto Eugenio Guyot, que en el futuro se ajuste al estricto cumplimiento del régimen de asistencias, licencias y franquicias del Poder Judicial de Tucumán, conforme a lo considerado”. En ese marco, aclaró “que las presentes actuaciones se inician a raíz del acta confeccionada el 24/05/19 a hs. 13:15, por la Sra. Secretaria de Superintendencia de la Excma. Corte, Dra. María Gabriela Blanco (fs. 1).

Mediante el mencionado instrumento público, la funcionaria deja constancia que, según las manifestaciones efectuadas por la Sra. Secretaria Dra. María Nazaret Rodríguez Ponce de León, el Sr. Juez de Ejecución Penal del Centro Judicial Capital, Dr. Roberto Eugenio Guyot, se retiró de la mencionada unidad judicial a hs. 9 aproximadamente, sin consignar el horario de regreso a la oficina. También se advierte que en Secretaría de Superintendencia no consta comunicación de retiro ni pedido de licencia de ninguna especie, en relación al Magistrado Guyot”.

Además, el 31 de octubre de 2.019, el Director de la Oficina de Gestión de Audiencias - Ejecución, Ing. Julio C. Rodríguez Rey, remitió nota dando cuenta de “...que siendo las hs. 12,00 del día de la fecha, S.S. Dr. Roberto Guyot no se hizo presente por ante su Despacho, sito en calle México 1200” (fs. 1 de las actuaciones de Superintendencia 21.366/19). En ese orden, en virtud de proveído del 31 de octubre de 2.019, se intimó “...al Sr. Magistrado, Dr. Roberto Eugenio Guyot, a fin de que se constituya de forma urgente en el juzgado a su cargo, a fin de resolver los expedientes y demás cuestiones que requieran de su tratamiento e intervención” (fs. 3 de las actuaciones de Superintendencia 21.366/19).

Igualmente, esta Corte decidió en Acordada 1.350 del 4 de noviembre de 2.019, “I.- EXHORTAR al Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, a fin de que proceda a ajustarse a los estándares normativos y jurisprudenciales vigentes, conforme lo considerado. II.- APERCIBIR al Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, según fuera considerado”. Allí advirtió “...que de las propias aseveraciones del Dr. Roberto E. Guyot surge que su conducta no se ajusta a esos estándares normativos y jurisprudenciales referidos”.

También este Tribunal resolvió, por Acordada 1.422 del 20 de noviembre de 2.019, “I.- APERCIBIR al Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto Eugenio Guyot, conforme a lo considerado”. En esa oportunidad, detalló “que las citadas actuaciones se inician con la denuncia efectuada por el letrado Gustavo Morales (28/10/19), en contra del Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto Eugenio Guyot. El denunciante manifiesta, entre otras cuestiones, que un interno del penal es utilizado por el Magistrado para realizar trabajos en beneficio propio. Además, aclara que el recluso está a disposición del Juzgado de Ejecución Penal por encontrarse penado con pronunciamiento jurisdiccional firme, en el contexto de la

causa: 'CHAVEZ ALDO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL' (fs. 1/6).
Luego,
especifica que la mencionada tarea consiste en lavar el vehículo que conduce el denunciado, y que ese bien figura a nombre de su cónyuge. Por último, cita un extracto del 'segundo seguimiento (transformado en auditoría)' realizado por integrantes del Cuerpo de Auditores que establece: 'En dos oportunidades al momento de ingresa(r) a la Unidad, se observó a una persona lavando un vehículo en la playa de estacionamiento destinada a los miembros del Juzgado. Ante esta situación se entrevistó a la persona que realizaba dicha tarea, quién manifestó ser un interno del penal, que gozaba de un permiso de salidas transitorias y que el único vehículo que lava es del Señor Juez...'. Como prueba de sus dichos, adjunta: foto de los hechos (fs. 1) y boleta del impuesto automotor correspondiente al vehículo mencionado (fs. 2)".
Desde esa perspectiva, se aprecia con claridad que las referidas inconductas del magistrado, por la intensidad y naturaleza que poseen, comprometen severamente la eficiencia de la prestación funcional y la regularidad del servicio de justicia. En conclusión, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, omitió cumplir funciones que tenía a su cargo, pretendiendo recurrentemente endilgárselas a la Oficina de Gestión de Audiencias, lo cual impacta negativamente en el correcto funcionamiento del servicio de justicia.
IV.- Que, además, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, lejos estuvo de observar sus deberes en el ámbito de la causa "Lazarte, Daniel Eduardo s/ Incidente de ejecución de sentencia" (expte. 17.375/97-I1), dado que desatendió el pedido formalizado por un galeno para que un condenado sea trasladado al nosocomio, tornando al servicio de justicia incapaz de ejercer el rol tutelar que posee.
Al respecto, cabe destacar que "en la ciudad de San Miguel de Tucumán, el 13 de Febrero de 2019, por ante esta Cámara Penal Sala 5ta, es presentado por el agente Córdoba Pablo, personal policial de la Comisaría Segunda, el condenado LAZARTE DANIEL EDUARDO. Abierto el acto se notifica al compareciente del proveído de fecha 29/10/2009, de fs. 226, el cual dispuso su captura. Seguidamente el compareciente expresa: me notifico de lo ordenado por el juez, soy una persona discapacitada, tuve un acv, perdí mis papeles, me corrieron de mi domicilio y vivo en la calle" (fs. 292 del expte. 17.375/97-I1). Así las cosas, el vocal de la Sala V° de la Excma. Cámara en lo Penal, Dr. Fabián Adolfo Fradejas, determinó, a través de decreto del 13 de febrero de 2.019 (fs. 293 del expte. 17.375/97-I1), "I) Déjese SIN EFECTO LA ORDEN DE DETENCIÓN y LEVÁNTESE LA CAPTURA del encartado LAZARTE DANIEL EDUARDO, D.N.I. N° 12.871.000, nacido el 17/03/1959, argentino, ocupación maestro panadero, con domicilio en Yamandu Rodríguez y Guatemala, Brio el Trébol; dispuesta en providencia de fecha 29 de octubre de 2009, y publicada en Orden del día n° 26.573 de fecha 03/11/2009. Líbrese oficio a la Jefatura de Policía para el cumplimiento y para la inserción de lo dispuesto en la Orden del Día y se remita un ejemplar para su agregación en autos. II) Remítase de manera inmediata la presente incidencia al Juzgado de Ejecución de Sentencias, a los fines que hubiera lugar. Adelántese lo ordenado vía telefónica. III) Previo los exámenes de rigor, procédase al traslado y alojamiento del condenado en Unidad P. Tucumán".
Dadas esas circunstancias, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, resolvió, en virtud de proveído del 19 de marzo de 2.019 (fs. 313 del expte. 17.375/97-I1), "1) Agréguese y téngase presente el informe actuarial precedente. 2) Teniendo en

cuenta el informe producido por la Sra. Actuaría, líbrese oficio a la Comisaría Seccional 2° a fin que con carácter de Urgente, proceda al traslado al Servicio Penitenciario del penado Lazarte Daniel Eduardo, una vez dado de alta, quien actualmente se encuentra alojado en dicha dependencia policial. Asimismo, hágase saber al Sr. Jefe de Policía y al Sr. Comisario de la Comisaría Seccional 2° que interesa la detención de Lazarte Daniel Eduardo DNI 12.871.000, condenado por la Excma. Cámara Penal - Sala Va - mediante sentencia recaída en fecha 27 de Agosto de 1997. Notifíquese al Servicio Penitenciario".

En ese contexto, el Dr. Rafael Pastoriza detalló que el 23 de abril de 2.019 y a "...hs. 11.30 se examinó al ciudadano LAZARTE DANIEL EDUARDO D.N.I N° 12.871.000, al examen no presenta lesiones corporales visibles recientes. Refiere antecedentes de internación en el Hospital Padilla por presentar accidente cerebro vascular, no se constata dicha patología mediante informe ni estudios complementarios, se desconoce tratamiento farmacológico. Por lo ante expuesto se solicita que el mismo sea trasladado al Hospital Padilla, bajo la responsabilidad del personal policial, para ser evaluado en Guardia Mayor por especialista en Neurología, con el fin de indicar si el paciente presenta o no trastornos neurológicos y/o antecedentes de internación. Si es en el caso es afirmativo se implante tratamiento farmacológico específico. Cumplido dicho traslado vuelva al Penal de Villa Urquiza para ser evaluado por los médicos de dicha Institución para poder decidir si se encuentra Apto para el alojamiento" (fs. 315 del expte. 17.375/97-II).

Frente a ello, el Director de la Unidad 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán, subcomisario Raúl Alberto Melián, se dirigió al Juez de Ejecución Penal, explicando que el 23 de abril de 2.019 "...en horas de la mañana, se hizo presente en este servicio penitenciario personal perteneciente a la Policía de la Pcia. (Seccional 2da), conduciendo par su alojamiento en esta Unidad 1, al interno LAZARTE DANIEL EDUARDO, DNI N° 12.871.000, en cumplimiento a lo ordenado por V/Juzgado mediante Oficio N° 1180 de fecha 19/03/2019. Asimismo, pongo en su conocimiento que el interno que el presente caso nos ocupa, fue examinado en el servicio médico de este organismo por el Dr. RAFAEL PASTORIZA, quien solicita que previo a su alojamiento, el interno LAZARTE sea presentado en Gdia. Mayor del Hospital Ángel C. Padilla y sea evaluado por especialista en Neurología, e indique si el paciente presenta o no trastornos neurológicos y/o antecedentes de internación, y en caso de ser afirmativo se implante tratamiento farmacológico específico, cumplido lo solicitado sea restituido nuevamente a esta Unidad Penal para poder decidir su alojamiento. Se adjunta para una mejor ilustración constancia confeccionada en División Judicial a mi cargo, e informe médico" (fs. 316 del expte. 17.375/97-II).

Igualmente, el Secretario del Juzgado de Ejecución Penal, Proc. Germán Aique, precisó al Dr. Roberto E. Guyot que el 25 de abril de 2.019 se "...comunicó telefónicamente con la Comisaría Seccional 2da de la Provincia, siendo atendida por la Oficial Coria, quien informa que el interno Lazarte Daniel Eduardo fue trasladado al Penal de Villa Urquiza el día 23/04/2019, no siendo recibido por el Servicio Penitenciario. Asimismo, informa dicha oficial que el alojamiento del interno antes nombrado en el complejo penitenciario no pudo ser efectuado por presentar, el interno en cuestión, un cuadro epiléptico, fingiendo desmayarse, a lo que el Director de Sanidad, Dr. Rafael Pastoriza, solicita a la Policía de Tucumán que previo a ser alojado el penado en la unidad

penitenciaria, sea evaluado por especialista en Neurología del Hospital Ángel C. Padilla” (fs.

320 del expte. 17.375/97-I1).

No obstante, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, definió, mediante decreto del 25 de abril de 2.019 (fs. 320 del expte. 17.375/97-I1), “1)

Agréguese y

téngase presente lo informado por el Actuario. 2) Atento lo solicitado por la Defensoría Oficial

Penal de la III Nominación, resérvese para ser proveído oportunamente. Para mejor entendimiento, se adjunta copia de la presentación efectuada por el Servicio Penitenciario

respecto del alojamiento del interno Lazarte Daniel Eduardo. A sus efectos, notifíquese. 3)

Atento lo manifestado por la Fiscalía de Cámara Penal de la II Nominación, póngase en

conocimiento a la Fiscalía de Cámara Penal de la V Nominación del cómputo de penas del

interno Lazarte Daniel Eduardo practicado por este Juzgado . A sus efectos, notifíquese”.

Posteriormente, el 17 de junio de 2.019, se labró memorándum especial, recalcando que “a horas 21:05 aproximadamente se tomó intervención en el fallecimiento de

un interno que en vida solía llamarse LAZARTE DANIEL EDUARDO, DNI N° 12.871.000, de

59 años de edad, domiciliado en calle Honduras altura 1599 Capital, el cual se encontraba

alojado en esta UOP afectado a la Causa: LAZARTE DANIEL EDUARDO S/ INCIDENTE DE

EJECUCION EXPTE N°: 17375/97, A DISPOSICION DEL JUZGADO DE EJECUCION DE

SENTENCIA CAPITAL. CONDENADO POR LA EXCMA CAMARA PENAL SALA V,

MEDIANTE SENTENCIA RECAIDA DE FECHA 27/08/1997- Quién se encontraba alojado

desde fecha 10/02/2019 en esta Dependencia, registrando su ingreso en calidad de detenido

comunicado por una Contravención Policial, y al haber recepcionado planilla de antecedentes Personales se estableció que en su contra tenía una causa Pendiente por

HOMICIDIO. Destacando a su vez que en circunstancias que el cuartelero realizaba

recorrido y control de los otros internos, le alertaron que el antes nombrado estaba descompensado. Ante tal situación se dio intervención a Personal del Sistema de Emergencias 107, haciéndose presente a la brevedad la Dra. LOPEZ RAMONA, quien luego

de examinarlo manifestó que el nombrado LAZARTE se encontraba sin vida. Se puso en

conocimiento a la Fiscalía de Homicidios de la II° Nom. en la persona del Dr. LOPEZ ISLAS

(Prosecretario), quien dispuso que se le diera intervención al Médico de Policía. Tomando

intervención el Dr. Jiménez Omar Francisco, quién diagnóstico Muerte sin Asistencia Médica,

aconsejando autopsia para el cadáver. A Hs. 22:50’ se hizo presente personal de bomberos

para trasladar el occiso a la morgue judicial. En la dependencia se hicieron presentes el 2do.

Jefe de Regional Crio. Mayor. RICARDO FRESNEDA, Crio Mayor JAVIER ALDERETE Rep.

Superior. del Jefe y Sub-Jefe de Policía, Crio. Ppal. ALFREDO DÍAZ Jefe de Comisaria

Segunda, y Crio Ppal. ALBERTO CANELO Jefe de Turno de URC.-” (fs. 323 del expte.

17.375/97-I1).

Siguiendo esa línea, se advierte que el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, desatendió la petición realizada por el Dr. Rafael Pastoriza para que Daniel Eduardo

Lazarte sea evaluado en el Hospital Ángel C. Padilla por un especialista en neurología,

habiendo fallecido sin que ello ocurriese. Tan es así que del informe acompañado por el

Si.Pro.Sa. surge que el condenado fue atendido en establecimientos públicos por última vez

en marzo de 2.019 (fs.362/364).

Aludiendo al asunto, interesa remarcar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos disponen que “el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo” (Regla 24). Con similar criterio, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión preceptúa que “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos” (Principio 24). Para terminar, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas regulan que “toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente” (Principio IX).

En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “dada la situación de vulnerabilidad e indefensión que provocan las instituciones como las cárceles, cuyo interior está completamente fuera del escrutinio público, es importante resaltar la necesidad de que se realicen inspecciones periódicas de los centros de detención, de garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, y que éstos cuenten con mecanismos accesibles, adecuados y eficaces para hacer valer sus reclamos y presentar quejas durante su privación de libertad” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Vélez Loor Vs. Panamá”, sentencia del 23 de noviembre de 2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 236). Asimismo, expresó que “el artículo 5.2 de la Convención Americana establece que ‘[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano’. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se

encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Mendoza y otros Vs. Argentina”, sentencia del 14 de mayo de 2.013 (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), párr. 190).

Tales estándares no fueron observados, pues el magistrado Guyot omitió considerar adecuadamente el requerimiento médico de evaluación especializada para un condenado, lo que llevó a perjudicar el rol protectorio del servicio de justicia.

V.- Que, además, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, tuvo un desempeño inconciliable con la emergencia generada por la pandemia de coronavirus (COVID-19), atento a que evitó cumplimentar los trámites procesales que demandaban las presentaciones realizadas por los internos, lo cual puso en crisis una de las áreas más sensibles de la inusitada situación.

Al respecto, cabe destacar que el Coordinador de la Oficina de Gestión de Audiencias - Ejecución, Ing. Julio Rodríguez Rey, mediante nota del 27 de marzo de 2.020, puso en conocimiento que “las Audiencias desarrolladas en la sala de audiencia de esta Oga Ejecución comenzaron a partir de horas 10,45. Respecto al interno: 1) AVILA, ENRIQUE ROLANDO — HABEAS CORPUS S/ ARRESTO DOMICILIARIO:S.S. dispuso la SUSPENSION de la misma, hasta tanto la Defensa acredite Acta de nacimiento para corroborar la edad (72 años), como así también se oficie a la Excma. Cámara Penal - Sala 6- para que remita cuadernillo de prueba N° 6 (cuestiones de salud) 2) LEIVA GREGORIO EVARISTO — HABEAS CORPUS S/ ARRESTO DOMICILIARIO:S.S. Otorgo el arresto domiciliario.- 3) CORBALAN ARGENTINO -HABEAS CORPUS S/ ARRESTO DOMICILIARIO: S.S. NO hace lugar al arresto domiciliario, NO hace lugar al Habeas Corpus, conforme a las argumentaciones vertidas. 4).- MARTINEZ MATIAS MAURO - HABEAS CORPUS S/ ARRESTO DOMICILIARIO: el Sr. Juez NO hace lugar al arresto domiciliario, NO hace lugar al Hábeas Corpus, recomendando a la Defensa Técnica sobre presentaciones futuras, la justificación de la urgencia. Concluida esta Audiencia, S.S. manifestó que no continuará con las demás audiencias agendadas debido al horario de las Acordadas vigentes, de 8 a 12 y que retomaría recién con ellas el día lunes. A sugerencia del personal de la OGA de continuar por los feriados que se avecinan, el Dr. Guyot indicó que continuará el día miércoles 01 de abril a horas 08,00. De esta forma, quedan pendientes las audiencias de los internos BRITO HECTOR RUBEN - HABEAS CORPUS (Defensa del Dr. Fabián Fernández); CHAVEZ JORGE ANTONIO - HABEAS CORPUS- (Defensa del Dr. Iovanne Salvador) y GRAMAJO PEDRO ENRIQUE — HABEAS CORPUS-, (Defensa Dr. Flores Alejandro). Al ser informado Su Señoría acerca de cuatro presentaciones (Habeas corpus) recepcionadas en el día de la fecha, dos de las cuales fueron remitidas desde la Secretaria Judicial de la Excma Corte, accedió a mantener audiencia de trámite, dando instrucciones al respecto, para luego retirarse aproximadamente a horas 12,45. Con motivo

de la entidad de las cuestiones pendientes y los plazos transcurridos, considero necesario hacer saber al Excmo Tribunal el desarrollo de esta jornada y el accionar del personal a mi cargo, así como también nuestra total predisposición para continuar el trabajo y resolver los incidentes con la mayor premura posible".

En esa dirección, deviene imperioso recalcar que en las concretas y excepcionales circunstancias derivadas de la situación de emergencia sanitaria declarada en todo el país con motivo de la pandemia de coronavirus (COVID-19), el Poder Judicial de Tucumán ha venido prestando el servicio de justicia, a cargo de todos sus magistrados y magistradas de los tres centros judiciales, en el marco y de acuerdo a disposiciones oportunamente dictadas.

Específicamente, esta Corte Suprema de Justicia decidió, a través de Acordada N° 211 del 16 de marzo de 2.020, "I.- DECLARAR un asueto extraordinario por razones sanitarias en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán desde el día 17/3/20 hasta el día 31/3/20 inclusive, con suspensión de plazos procesales y administrativos. En ese marco, solo se tramitarán asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación, con atención en horario restringido de 8 a 12 hs. en las tareas y con los alcances considerados. II.- DISPONER que todo el personal judicial no afectado expresamente en esta Acordada se encontrará disponible a las necesidades del servicio y a la eventualidad de su convocatoria, y deberá permanecer en estado de guardia pasiva. III.- LIMITAR el acceso a los edificios del Poder Judicial solo a las personas que deben cumplir actuaciones procesales y/o administrativas concernientes a este asueto extraordinario, a cuyo efecto la guardia policial controlará los ingresos. Con tal fin se deberá exhibir la credencial que acredite identidad y los documentos (citaciones, notificaciones o trámites de urgencia) que justifiquen la concurrencia a los edificios del Poder Judicial. IV.- DISTRIBUIR por intermedio de Secretaría Administrativa de manera permanente insumos sanitarios (alcohol en gel, jabón antibacterial, repelente, entre otros) a las oficinas en las que se trabaje en este asueto extraordinario. V.- ESTABLECER que en la Corte Suprema de Justicia, Secretarías y restantes unidades dependientes de ésta, se establecerá un sistema de guardias rotativas, con participación del titular o funcionario a cargo y la mínima cantidad de agentes que éste disponga. VI.- DESIGNAR a los/as Magistrados/as y Funcionarios/as que deberán tramitar las cuestiones que se declaren de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación desde el 17/3/20 hasta el 31/3/20: (...)

JUZGADO DE EJECUCION PENAL 17 al 31 Juez: Roberto Eugenio Guyot, Secretario Julio Rodríguez Rey. (...)

VII.- INVITAR al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Pupilar y de la Defensa a adoptar las medidas que estime pertinentes, en función de los lineamientos aquí establecidos y en un marco de criterios comunes de aplicación".

Incluso, definió, en virtud de Acordada N° 217 del 17 de marzo de 2.020, "I.- ENCOMENDAR a los y las magistrados/as que tengan planteos o cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo ante el Coronavirus (COVID-19), a darles trámite prioritario. II.- ENCOMENDAR a los y las magistrados/as el uso de medidas tecnológicas cuando fuera necesario y posible, a fin de evitar traslados que pongan en riesgo de contagio a los internos. III.- SOLICITAR a la autoridades competentes y en forma conjunta la adopción de las medidas que surjan como necesarias para la prevención,

control y protección del Coronavirus (COVID-19) en el contexto de encierro, en resguardo del derecho a la salud de las personas privadas de libertad". Finalmente, determinó, mediante Acordada N° 219 del 19 de marzo de 2.020, "I. INDICAR a los agentes del Poder Judicial de Tucumán afectados en Acordada 211/20 que deberán cumplir sus funciones en los asuntos allí previstos a través de los medios tecnológicos disponibles evitando la circulación y concurrencia a las sedes del Poder Judicial, desde las 00 horas el 20 de marzo hasta las 24 horas del 31/3/2020. II. EXCEPTUAR de lo previsto en el punto anterior aquellas cuestiones extremadamente graves que por su naturaleza exijan su actuación de manera presencial en forma excepcional, supuesto en el que el/la magistrado/a convocará al personal indispensable. III. INSTRUIR a la Secretaría de Superintendencia a fin de que habilite líneas telefónicas para atender los casos previstos en la presente acordada. IV. ESTABLECER que las comunicaciones a las líneas previstas deberán realizarse vía whatsapp en el horario de 8 a 12 hs., debiendo indicarse las razones de la urgencia, fuero y causa si existiera, nombre del/la solicitante y número telefónico de contacto. V. DISPONER la inmediata publicación y difusión de esta acordada a través de la Dirección de Comunicación Pública y de los medios de comunicación a nivel provincial". A pesar de eso, el Dr. Roberto E. Guyot petitionó a este Tribunal que "...se me instruya cómo habrá de procederse en la coyuntura y se me provea de los medios y herramientas necesarias para dar solución a los planteos que viene efectuándose en favor de los condenados. Ello abarca personal que me colabore en los actos jurisdiccionales, equipo interdisciplinario, comunicaciones, etc.". Dado que la solicitud hecha resultaba inatendible, esta Corte resolvió "EXHORTAR al Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, a fin de que proceda a llevar adelante su labor jurisdiccional ajustándose a lo dispuesto por esta Corte Suprema de Justicia en las Acordadas N° 211/20, 217/20 y 219/20 y a lo establecido en los arts. 2, inc. 1, in fine, y 17 del N.C.P.P.T., conforme a lo considerado". Pasando por alto tal comunicación, las conductas respecto de las que dio cuenta el Ing. Julio Rodríguez Rey, traducen ausencia de compromiso con la función jurisdiccional que debía cumplimentar y total despreocupación por los bienes jurídicos que puso en crisis su comportamiento. Puntualmente, es posible apreciar que el desempeño del magistrado no guardó ninguna relación con la gravísima situación que nos tocó atravesar, la naturaleza de las acciones deducidas en esta especial etapa, las pautas marcadas en las referidas Acordadas, la preocupación que decía tener y la sensibilidad del área donde trabaja. Semejante situación llevó a que este Superior Tribunal decidiera, por imperio de la Acordada N° 222 del 28 de marzo de 2.020, "I. MODIFICAR la designación del Dr. Roberto E. Guyot establecida por Acordada N° 211/20, en el sentido de que mientras dure el período de asueto extraordinario allí previsto será la Excma. Cámara en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Correccional, de Menores y Abigeato designada para el mismo período, quien cumpla las funciones del Juzgado de Ejecución Penal, tribunal que contará con la estructura y los recursos humanos propios del área respectiva. II. NOTIFIQUESE con urgencia". Todavía más, el desempeño concretado por los magistrados que tuvieron la tarea de reemplazar al Dr. Roberto E. Guyot evidenció la ineficacia con la que cumple sus deberes, dado que, con idénticos recursos humanos y a pesar de las enormes

dificultades ocasionadas por la pandemia, realizaron muchas más audiencias que él, brindando las correspondientes respuestas jurisdiccionales (cfr. informa órgano jurisdiccional).

Así las cosas, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, no adecuó la tarea a su cargo a las exigencias surgidas por la pandemia de coronavirus (COVID-19).

VI.- Que, asimismo, el Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, se desempeñó inadecuadamente cuando el condenado Martín Emilio Nieva procedió a fugarse,

atento a que no habría adoptado medidas que eran imprescindibles para capturarlo, lo cual

hizo posible que permaneciera prófugo.

En esa línea, cabe destacar que la Secretaria Judicial con prestación de servicios en la Oficina de Gestión de Audiencias - Ejecución, María Nazaret Rodríguez

Ponce de León, produjo un completo informe acerca de lo acontecido con Martín Emilio

Nieva (fs.6/22 Act. de Superintendencia N°3835/20). En especial, advirtió que “en fecha

16/03/2020, a hs. 13,00 y mediante comunicación telefónica desde el Servicio Penitenciario,

personal de esta OGA tomo conocimiento que el interno NIEVA, quien se encontraba

realizando tareas de limpieza y mantenimiento en el perímetro del Penal de Villa Urquiza, se

había evadido de la custodia, instruyendo al personal que envíe actuaciones por escrito y en

carácter de inmediato. Ante la ausencia del Dr. Guyot, que ya se había retirado de su

despacho, mediante teléfono provisto y siendo horas 13.10, se puso en conocimiento de

S.S. Dr. Guyot. Tal situación de fuga, documentada en informe actuarial a lo que S.S.

Mediante mensaje de WSP responde: ‘Audiencia de trámite’”.

Igualmente, especificó que “en fecha 17/03/2020, dando cumplimiento a la ordenando por el Juez, es decir, que la situación de Nieva sea expuesta en audiencia de

trámite, se lleva a cabo la misma con el Ing. Julio Rodríguez Rey, con el siguiente diálogo:

Julio R.R.: ‘Nieva Martín Emilio es para ordenar captura y detención. Es de la defensoría de

la octava’. Dr. Guyot: ‘Mira, no se si decretarla ahora a la captura y detención porque si

nosotros decretamos ahora la captura primero que no va a entrar, y segundo que vamos a

exponer más a las personas ahí. Me entendés? Entonces vamos a hacer Resérvese para

ser decretada oportunamente en virtud de la emergencia sanitaria actual. Julio: A quien

envió esto Dr? Dr. Guyot: Esto es para que quede una constancia que en este trámite se ha

decidido por esta emergencia sanitaria no librar la orden de captura y detención momentáneamente”.

Más todavía, indicó que “en la misma jornada y habiéndose retirado ya SS. Se recepciona actuaciones provenientes del Servicio Penitenciario solicitando la

captura del fugado. Por tal, e inmediatamente y a través de celular provisto a esta unidad judicial, la

Ayudante Judicial Dra. Natalia Dip Yordanoff mediante archivo de audio que a continuación

se transcribe, le informa: Dr, buen día. Si bien usted ya se expidió sobre el interno Nieva

Martín Emilio en horas de la mañana pongo a su conocimiento actuaciones que acaban de

llegar del servicio penitenciario dando cuenta de la fuga del interno mientras se encontraba

realizando tareas de laborterapia en el exterior del penal con custodia penitenciaria siendo

descargado el mismo del total general como prófugo. Por lo expuesto, la dirección de unidad

n°1 solicita se disponga la captura del causante a través de la orden del día. Se informa

también a su SS que de la novedad se comunicó también a la fiscalía y al juzgado de

instrucción penal de turno. Se recepciona inmediato audio del Dr. Guyot, que se transcribe
Dr. Guyot: Perfecto Naty, perfecto. Gracias”.

Por último, señaló que “una vez subrogado el Despacho del Juzgado de Ejecución por el Sr. Camarista Dr. Fabián Fradejas esta actuaria le informa mediante video conferencia la situación de fuga del interno Nieva como así también lo resuelto por el Dr. Guyot, es decir, que el mismo no había dictado la Captura del fugado, supeditando tal orden para una vez finalizada la crisis sanitaria. El Señor Juez Subrogante instruye la urgente presentación del tema en audiencia de tramite ordenando en consecuencia la inmediata captura y detención del referido Nieva, librándose por Secretaría el oficio pertinente”.

Según se aprecia, a pesar de que la fuga del interno Martín Emilio Nieva fue llevada a conocimiento del magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución Penal en numerosas oportunidades, nunca se condujo de un modo que tornase factible obtener su captura. En ese sentido, se observa que dilató la decisión del asunto, atento a que supo lo ocurrido a hs. 13:10 y esperó hasta el día siguiente para resolver. Por otro lado, logra verse que el motivo que adujo para no emitir la orden de captura fue absolutamente infundado, dado que la crisis sanitaria nunca impidió que las fuerzas de seguridad continúen con su tarea. Partiendo de esa base, llevó a que se prolongase innecesariamente una situación crítica y riesgosa, siendo notorio el contraste con el comportamiento del Juez que lo subrogó, puesto que determinó prontamente que se proceda a la captura.

VII.- Que, de acuerdo con los argumentos expuestos, corresponde remitir copia certificada de las actuaciones de Superintendencia 15.772/17-II, 22.133/19, 22.133/19-II, 22.180/19 y 3835/20 (art. 17, 2º párrafo, de la Ley 8.374), a la Comisión Permanente de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a fin que analice la conducta, del Juez de Ejecución Penal, Dr. Roberto E. Guyot, y si así lo considera promueva acusación, con los alcances y en los términos de los arts. 125 y 129 de la Constitución de Tucumán, por haber incurrido en falta de cumplimiento de deberes inherentes a su cargo (art. 19, incisos 1, 2, 3 y 5, de la Ley 8.734). Se deberá adjuntar además copia certificada de las Actuaciones 9.575/19 (recomendación de horarios), 20.588/19 (apercibimiento por no ajustarse a estándares), 20.906/19 (apercibimiento por auto), 21.366/19 (comunicación de inasistencia por un curso) y 3.759/20 (resolución n° 4/20 donde se le exhorta cumplir funciones). Es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado” es “el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad” (“Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San Juan s/ denuncia”, 09/08/2006, LL 2016-E , 331, entre otras).

Igualmente, corresponde requerir a la Comisión Permanente de Juicio Político que disponga la suspensión del magistrado por el tiempo que dure el proceso, de acuerdo a lo prescripto en el art. 28 de la Ley 8.734.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, encontrándose de licencia el Sr. Vocal Decano Dr. Antonio Daniel Estofán, e inhabilitado el Sr. Vocal Dr. Daniel Leiva por ser

representante titular de esta Corte en el Jurado de Enjuiciamiento (Acordada N° 1.430/19);

ACORDARON:

I.- REMITIR a la Comisión Permanente de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán copia certificada de las actuaciones de Superintendencia 15.772/17-II, 22.133/19, 22.133/19-II, 22.180/19 y 3835/20 (art. 17, 2°

párrafo, de la Ley 8.374), a fin que analice la conducta del Juez de Ejecución Penal, Dr.

Roberto E. Guyot, y si así lo considera promueva acusación, con los alcances y en los

términos de los arts. 125 y 129 de la Constitución de Tucumán, y art. 17, segundo párrafo,

de la Ley 8.734, conforme a los antecedentes de hecho y derecho precedentemente valorados, por haber incurrido en falta de cumplimiento de deberes inherentes a su cargo

(art. 19, incisos 1, 2, 3 y 5, de la Ley 8.734). Adjuntar además copia certificada de las

Actuaciones 9.575/19 (recomendación de horarios), 20.588/19 (apercibimiento por no

ajustarse a estándares), 20.906/19 (apercibimiento por auto), 21.366/19

(comunicación de

inasistencia por un curso) y 3.759/20 (resolución n 4/20 donde se le exhorta

cumplir

funciones).

II.- REQUERIR a la Comisión Permanente de Juicio Político que disponga la suspensión del magistrado por el tiempo que dure el proceso, de acuerdo a lo prescripto en

el art. 28 de la Ley 8.734.

III.- NOTIFÍQUESE.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Claudia Beatriz Sbdar

Daniel Oscar Posse Eleonora Rodríguez Campos

//////////siguen las firmas:

Ante mí:

María Gabriela Blanco

13556-00000286